



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos: los autos caratulados Incidente de Exención: De Vargas Maier, Miriam S/ Infracción Ley 24.769 Pena de Tentativa de Contrabando, Artículo 872 – Código Aduanero” – Expte. N° FCT 3434/2022/5/CA7” del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de Goya, Corrientes;

Y Considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensa que representa a la Sra. Miriam De Vargas Maier, contra la resolución N°656 de fecha 26 de diciembre de 2023, en virtud de la cual la juez *a quo* resolvió “1) *no hacer lugar a la eximición de prisión solicitada en beneficio de la Sra. Miriam De Vargas Maier*; 2) *mantener la Orden de Detención y Prohibición de Salida del País conforme lo dispuesto por Autos N° 594, del 07 de diciembre de 2023 y N° 625 del 13 de diciembre de 2023.*

Para así decidir, sostuvo que correspondería indagar a la imputada por el presunto delito de evasión simple, lavado de activos, uso de documentos falsos o adulterados y contrabando en concurso real, que exceden las previsiones del art. 316 para la concesión del beneficio requerido, dada las escalas penales de los delitos mencionados, como así tampoco procedería una eventual condenación condicional, en los términos del art. 221 inc. b del CPPF.

Por otra parte, afirmó que más allá del arraigo familiar y laboral que pueda tener la Sra. De Vargas Maier, y la ausencia de antecedentes penales,



se estaría en presencia de una organización criminal de la cual no se sabe con certeza cuántos miembros la integrarían, pudiendo ello entorpecer la investigación que se lleva adelante en el marco de la causa principal.

Refirió también que, se encuentran pendientes de producción de diligencias probatorias ordenadas como la pericia telefónica de los celulares secuestrados en los allanamientos realizados, y que restan individualizar ciertas personas que habrían participado de las actividades ilícitas investigadas, por lo que, estando la imputada en libertad podría ponerse en contacto a fin de eludir la acción de la justicia, entorpeciendo el proceso judicial.

Finalmente, sostuvo que por el momento no existen constancias relativas a las condiciones personales de la nombrada que permitan determinar sus medios de vida, y costumbres, por lo que, resulta necesario recibir su declaración en las actuaciones principales.

II. Ante ello, la defensa en primer lugar, manifestó que la resolución puesta en crisis es arbitraria porque no fundó el riesgo procesal presuntamente existente en circunstancias objetivas de la causa, sino en meras conjeturas subjetivas sin sustento probatorio, como la posible elusión de la justicia y el peligro de entorpecimiento de la investigación.

Se agravió porque, la juez *a quo* ha fallado maliciosamente, por cuanto resolvió la denegatoria de eximición de prisión basado en el Expte. N° 1212, en cuyo marco la magistrada dictó un auto de procesamiento que fue apelado, por carecer de elementos probatorios objetivos, y por realizar al igual que en la presente causa una presunción *in malam partem* respecto a su defendida.

Alegó que, la jueza basó todo su fundamento en un único punto de la ley procesal (CPPN), interpretando erróneamente “*el art. 321 del CPPF*” (*sic*)





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

, dejando de lado el fallo “*Diaz Bessone*”, y la normativa procesal federal al respecto (CPPF). En consecuencia, expresó que el auto recurrido, además de arbitrario, es ilícito y violatorio del principio *in dubio pro reo*.

Refirió que, con relación a las condiciones personales de su asistida, tiene arraigo domiciliario, familiar y laboral, en tanto se domicilia en la ciudad de Bernardo Irigoyen (Misiones), es madre de una menor de 9 años y un niño por nacer de siete meses, y junto a su familia, es dueña de un negocio lícito.

Además, agregó que la magistrada se apegó a criterios antiguos como el de la prisionización, alejándose así de los adoptados por nuestra Constitución Nacional, como el principio de inocencia (art 18 CN, art. 8.2 CADH).

En consecuencia, sostuvo que el auto apelado no cumplió con la motivación requerida en las sentencias judiciales, a la vez que omitió aplicar el principio de la permanencia en libertad de toda persona durante el proceso. Cito doctrina y jurisprudencia relativa a la prisión preventiva.

III.Contestada la vista conferida, el Fiscal General subrogante ante esta Alzada, manifestó su no adhesión al recurso oportunamente interpuesto por la defensa, con el argumento de la existencia de riesgos procesales.

Para ello, tuvo en cuenta los delitos *prima facie* atribuidos a la imputada, su pena en expectativa, la presunta existencia de una organización criminal en complicidad con las fuerzas de seguridad y el rol de la nombrada en ella, la cercanía de su domicilio al país vecino de Brasil y la falta de realización de múltiples medidas probatorias.

IV.Que, la audiencia oral (art. 454 CPPN), fue celebrada el día 22 de abril de 2024, en modalidad virtual mediante el Sistema "Zoom" del Poder



Judicial de la Nación. Que, en relación a las alegaciones de las partes efectuadas en dicha audiencia, por cuestiones de brevedad, corresponde remitirse al archivo digital [grabación audiovisual] incorporada debidamente a estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

V. Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente (art. 444 del CPPN), con indicación de los motivos de agravio, y la resolución es objetivamente impugnable por vía de apelación (art. 450 del CPPN), por lo cual, corresponde ingresar al tratamiento de los agravios expuestos.

En primer lugar, corresponde analizar el planteo de la defensa referido a la falta de cumplimiento del requisito de motivación de las sentencias judiciales (art. 123 CPPN), ya que de ello dependerá la vigencia de los demás agravios formulados.

En virtud de ello, de una valoración integral de la resolución recurrida, se advierte que la juez *a quo* no cumplió con los requisitos del art. 123 CPPN, al momento de resolver el planteo de la defensa, pues omitió fundar o motivar debidamente el auto bajo estudio.

Ello es así porque, si bien la magistrada tuvo en consideración, para denegar la petición formulada por la defensa, los delitos por los cuales citó a prestar declaración indagatoria a la Sra. De Vargas Maier, siendo éstos evasión simple, lavado de activos, uso de documentos falsos o adulterados y contrabando en concurso real, lo hizo sin relatar los hechos de acuerdo a la circunstancias de tiempo, modo y lugar, por los que, la supuesta conducta de la nombrada podría encuadrar en las figuras penales mencionadas.

Que, como ya lo sostuvo recientemente este Tribunal en fecha 22 de abril de 2024, al resolver los autos caratulados "*Incidente de eximición de prisión en autos: Lopes, Rodrigo Elisandro p/ infracción ley 24.769 pena de*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

tentativa de contrabando, artículo 872 – Código Aduanero” Expte. N° 3434 /2022/1/CA6, la juez *a quo* se limitó a relatar los hechos que dieron origen a la causa N° FCT 1212/2022, de la cual se extrajeron testimonios para dar nacimiento a las presentes actuaciones (3434/2022), y señalar que la Sra. Miriam De Vargas Maier a través del comercio de su propiedad, llamado “La Bodeguita”, evadiría impuestos y blanquearía mediante maniobras de lavado, los ingresos económicos obtenidos con el contrabando de granos para la familia López, pero ello sin conocer cuáles son concretamente cuales son los hechos de ésta causa.

Por otra parte, la magistrada mencionó genéricamente que la Sra. De Vargas Maier contaría con arraigo familiar y laboral, y no tendría antecedentes penales, sin embargo, omitió analizar y valorar de manera particular las condiciones personales de la nombrada, es decir, su domicilio, actividad laboral, constitución del grupo familiar, la existencia de hijos menores de edad, el presunto estado de embarazo, o en su caso, el estado de salud del hijo recién nacido, y la situación económica.

En consecuencia, el fundamento de la naturaleza y gravedad del hecho no puedan prosperar, ya que al no estar determinado el mismo siquiera someramente, como así tampoco las condiciones personales de la nombrada, no es posible ponderar aquellos parámetros a los que refieren los arts. 210, 221 y 222 CPPF, a los fines de evaluar los riesgos procesales existentes o no, en el marco de esta causa N° FCT 3434/2022.

De esta manera, a criterio de las suscriptas corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa de la Sra. De Vargas Maier y, en su mérito, declarar la nulidad del auto impugnado por falta de fundamentación (art. 123 CPPN), por no determinar el hecho atribuido, ni analizar las condiciones personales de la nombrada, y en consecuencia,

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#38527832#409577655#20240426122902507

reenviar las actuaciones a la juez *a quo* a los fines de que dicte una nueva resolución conforme a derecho, que se funde en la existencia -o no- de riesgos procesales conforme las constancias de la presente causa.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa de la Sra. De Vargas Maier y, en su mérito, declarar la nulidad del auto impugnado de fecha 26 de diciembre de 2023, por falta de fundamentación (art. 123 CPPN), y en consecuencia reenviar las actuaciones a la juez *a quo* a los fines de que dicte una nueva resolución conforme a derecho.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cfr. Acordada 5/19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y oportunamente devuélvase las actuaciones a origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por las Sras. Juezas que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26, Dto. Ley 1285/58 y art. 109 R.J.N.), atento a que el Dr. Ramón Luis González no participó de la audiencia oral y deliberación, por encontrarse en uso de licencia (art. 109 R.J.N.). Secretaría de Cámara, 26 de abril del 2024.

